Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

3261/2025

VITERRA ARGENTINA SA (TF 25145515-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el 31 de agosto de 2024, el Tribunal Fiscal de la Nación, rechazó el recurso interpuesto por la firma actora y; por ende, confirmó la resolución nº 150/2023, mediante la cual el Sr. Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo, había rechazado el reclamo de repetición de la suma de 1.532.186,31 pesos en concepto de derechos de exportación presuntamente abonados en demasía, correspondientes al permiso de embarque nº 13 057 EC03 000105 D, que fue oficializado el 15 de enero de 2013. Impuso las costas por su orden con fundamento en la complejidad de la cuestión debatida (cfr. páginas 346/347 del DEO 17417617 incorporado digitalmente a la causa el 27 de febrero de 2025).

Para así resolver, puso de manifiesto que las cuestiones eran sustancialmente análogas a las examinadas en el Acuerdo Plenario del 26 de abril de 2022, dictado por ese Tribunal Fiscal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/DGA s/recurso de apelación” (EX2020-24600163-APN-SGASAD#TFN). Señaló que en el marco de aquél, la mayoría de los Vocales habían fijado la siguiente doctrina legal “ARTÍCULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante un planteo efectuado por un recurrente. ARTÍCULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTÍCULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto en el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

En tales condiciones, concluyó que debía rechazarse pedido de repetición de los derechos de exportación liquidados y pagados en relación con la destinación referida en el primer párrafo, respecto de la mercadería involucrada en el caso.

II.- Que, la parte actora apeló y expresó agravios a fs. 379/435 del aludido DEO, los que fueron replicados por la parte contraria a fs. 452/470. Por su parte, el Fisco apeló y expresó agravios a fs. 353/358 de las referidas actuaciones, los que fueron replicados a fs. 442/446.

La actora considera que la Resolución MEyP N° 126/08 es nula de nulidad absoluta e insalvable, al no tener sustento en una norma legal dictada por el Congreso. Argumenta que dicha resolución violó el principio de legalidad tributaria y el de reserva de ley, ya que modificó un elemento esencial del tributo sin una base normativa válida, contrariando lo dispuesto en los artículos 1, 29, 4, 17, 52, 75 inciso 1, 76 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional. Asimismo, sostiene que el Tribunal Fiscal erró al desestimar su reclamo con base en el Plenario “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.”, ya que dicho precedente se aparta de la doctrina de la Corte Suprema establecida en el fallo “Camaronera Patagónica”, según el cual los derechos de exportación deben ser establecidos por ley formal y no pueden ser creados ni modificados por normas infralegales sin ratificación legislativa. En este sentido, alega que la Resolución 126/08 nunca fue ratificada por el Congreso antes de la oficialización del Permiso de Embarque, lo que la torna inaplicable y genera un derecho a la repetición de la diferencia abonada. En subsidio, manifiesta que, aun cuando se admitiera una delegación legislativa, la norma delegante debería haber fijado parámetros claros para la determinación de la alícuota, lo que no ocurrió en el caso del artículo 755 del Código Aduanero, cuya validez constitucional también cuestionó.

Finalmente, sostuvo que la falta de reconocimiento del derecho a la repetición genera una exacción ilegal y vulnera el derecho de propiedad, solicitando que, en caso de hacerse lugar a su pretensión, se actualice el monto reclamado conforme índices de inflación o, en su defecto, se aplique una tasa de interés acorde a la realidad económica vigente, que no implique un perjuicio adicional para la actora.

Cita en apoyo de su postura jurisprudencia de tribunales federales del interior del país así como de las diferentes Salas de esta Cámara que resolvieron por la afirmativa reclamos similares al que se debate en autos.

Por su parte, el Fisco se agravia de que el tribunal **a quo** no haya impuesto a la accionante –con fundamento en el principio objetivo de la derrota- la carga de las costas del pleito, teniendo en cuenta que el recurso de la parte actora fue rechazado en su totalidad.

III.- Que el 6 de marzo de 2025 tomó intervención el Fiscal General.

IV.- Que, de conformidad con el criterio de esta Sala V en las causas análogas nº 20189/2024, “Viterra Argentina SA (TF 25602071-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 3 de abril de 2025 y nº 3264/2025 “Viterra Argentina SA (TF 25616625-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 26 de junio de 2025, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora con fundamento en lo dictaminado por el Fiscal General en la presente causa. Allí se puso de manifiesto que “…se advierte que, si bien la accionante solicitó la repetición de la diferencia entre lo abonado por aplicación de la Resolución Nº 126/2008 (alícuota del 20%), al considerar que esa norma resulta inconstitucional por carecer de ratificación legislativa, y la establecida en el Decreto Nº 509/2007 (5%), lo cierto es que, a la fecha en que se oficializó el Permiso de Embarque en debate -15/1/2013 (v. página 234/238, DEO 17417617)-, se encontraba vigente el Decreto Nº 1719/2012, sobre la base del cual los derechos de exportación se liquidaron a la alícuota allí establecida. Siendo ello así, entiendo que deviene inoficioso un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la Resolución Nº 126/2008, dado que el tributo no fue aplicado teniendo en cuenta esa norma, sino una posterior que no se encuentra cuestionada de forma específica por la contribuyente”.

V.- Que en atención a la solución que se propicia en el considerando anterior, deviene inoficioso pronunciarse sobre las restantes agravios planteados por la actora.

VI.- Que se agravia el Fisco Nacional de la condena en costas fijada por el Tribunal Fiscal de la Nación. Al respecto, habida cuenta de la solución respecto de la cuestión de fondo y los

fundamentos arriba expresados, corresponde desestimar el agravio de la demandada, confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación sobre el punto e imponer las costas en esta instancia también por su orden (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar los recursos de apelación de ambas partes y confirmar por los fundamentos aquí desarrollados, el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación del día 31/08/2024, en cuanto confirmó la Resolución N° 150/2023 (AD SALO), dictada por el Jefe del Departamento de la Aduana de San Lorenzo en el marco de la actuación SIGEA N° 17134-1774 -2018; 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado (arts. 68, segunda parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Jorge Alemany Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 21/08/2025
Alta en sistema: 22/08/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39739402#467953262#20250820120052798